CONSULTA TRIBUTOS REF
CONSULTA NÚM. 1626 (13/01/14)

PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE	**DOMICILIO**
CONCEPTO IMPOSITIVO Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE** Art. 52.j) Ley 4/2012

CUESTIÓN PLANTEADA

La consultante manifiesta ser una entidad mediante la cual ejercen sus competencias en materia de servicios de transporte público de viajeros y sus instalaciones públicas, de forma unitaria y cooperativa, el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Entre sus competencias se encuentra "*la planificación insular, la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte público de viajeros*". Por ello, se tiene la intención de ejecutar las obras del proyecto de "*Parada Preferente de Hoya de La Plata*".

La Parada Preferente de Hoya de La Plata es un equipamiento destinado a posibilitar la prestación del transporte urbano regular de viajeros por carretera, siendo esta una competencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias ejercida a través de la entidad consultante.

Se consulta si, en calidad de promotor de la ejecución de obra de construcción de la "*Parada Preferente de Hoya de La Plata*", dicha obra puede calificarse como de equipamiento comunitario afecto a las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias para la aplicación del tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 52.j) Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

CONTESTACIÓN VINCULANTE

El consorcio público consultante, formado por, entre otras Administraciones Públicas, dos Ayuntamientos y un Cabildo Insular, al actuar como promotor de la ejecución de obra de construcción de una parada afecta al transporte colectivo urbano de viajeros, competencia propia de uno de los Ayuntamientos consorciados, cumple el requisito subjetivo requerido para el reconocimiento de la obra como de equipamiento comunitario afecto a las competencias mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

Visto el escrito presentado por , en el que formula consulta tributaria acerca del Impuesto General Indirecto Canario (en adelante, IGIC) esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante, Ley 20/1991), el artículo 88.5 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en relación con el artículo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por el artículo único del Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- La consultante manifiesta ser una entidad mediante la cual ejercen sus competencias en materia de servicios de transporte público de viajeros y sus instalaciones públicas, de forma unitaria y cooperativa, el Cabildo de Gran Canaria, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria y el Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana.

Entre sus competencias se encuentra "*la planificación insular, la construcción, explotación y mantenimiento de las instalaciones de transporte público de viajeros*". Por ello, se tiene la intención de ejecutar las obras del proyecto de "*Parada Preferente de Hoya de La Plata*".

La Parada Preferente de Hoya de La Plata es un equipamiento destinado a posibilitar la prestación del transporte urbano regular de viajeros por carretera, siendo esta una competencia del Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canarias ejercida a través de la entidad consultante.

Se consulta si, en calidad de promotor de la ejecución de obra de construcción de la "*Parada Preferente de Hoya de La Plata*", dicha obra puede calificarse como de equipamiento comunitario afecto a las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias para la aplicación del tipo cero del IGIC a que se refiere el artículo 52.j) Ley 4/2012, de 25 de junio, de medidas administrativas y fiscales (en adelante, Ley 4/2012).

SEGUNDO.- El artículo 52.j) de la Ley 4/2012 establece la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC a las ejecuciones de obra de equipamiento comunitario, siendo su tenor literal el siguiente:

"El tipo cero será aplicable a las siguientes operaciones:

(...)

j) Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre una Administración pública y el contratista, que tengan por objeto la construcción y/o ampliación de obras de equipamiento comunitario.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por equipamiento comunitario exclusivamente aquél que consiste en:

- Las infraestructuras públicas de telecomunicaciones y las instalaciones que estén vinculadas a ellas.

- Las infraestructuras públicas de transporte del agua.

- Las infraestructuras públicas de generación y transmisión de electricidad.

- Las infraestructuras públicas ferroviarias, comprendiendo tanto aquellas en las que la Administración pública competente sea quien las promueva directamente, como cuando la misma actúe de manera indirecta a través de otra entidad que, no teniendo la consideración de Administración pública, sea quien ostente, mediante cualquier título administrativo habilitante concedido por parte de la Administración pública, la capacidad necesaria para contratar la realización de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública.

- Los centros docentes de titularidad pública.

- Los centros integrantes de la red hospitalaria de titularidad pública.

- Los puertos, aeropuertos e instalaciones portuarias y aeroportuarias de titularidad pública.

- Los edificios de titularidad pública destinados a servicios sociales especializados en los términos previstos en la Ley 9/1987, de 28 de abril, de servicios sociales.

- Las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

A los efectos de lo dispuesto en esta letra y en la anterior, se entenderá por obras de ampliación aquella que determinen el aumento de la superficie útil del equipamiento comunitario, producido mediante cerramiento de parte descubierta o por cualquier otro medio en vuelo, subsuelo o superficie anexa a la construcción, de forma permanente y durante todas las épocas del año, incrementando la capacidad de utilización del equipamiento para el fin al que se ha destinado; asimismo, se entenderá por ampliación el incremento de las infraestructuras que permita incrementar la producción de bienes públicos a la que las mismas se destinan. Por el consejero competente en materia tributaria se determinarán las condiciones que deban cumplir las obras de equipamiento comunitario para ser entendidas como de ampliación de conformidad con este precepto.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, reformas, rehabilitación, o mejora de las infraestructuras citadas anteriormente.

La aplicación del tipo cero a las operaciones a que se refiere la presente letra y la anterior exigirá el previo reconocimiento por parte de la Administración Tributaria Canaria, en los términos que establezca el consejero competente en materia tributaria."

Respecto a los distintos requisitos inherentes a la aplicación del citado beneficio fiscal, esta Dirección General de Tributos, en consulta tributaria vinculante número 1558 de fecha 27 de marzo de 2013, manifestó lo siguiente:

"Cuando la letra j) del artículo 52 de la Ley 4/2012 enumera las distintas obras que tienen la consideración de obras de equipamiento comunitario, y considera como tales a las afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias, se refiere a las obras afectas al desarrollo de los servicios mínimos a prestar por los Municipios, y recogidos en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local. Por tanto, solo pueden considerarse afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias aquellas ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación promovidas por los propios Municipios y que se correspondan con las enumeradas en el citado artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local.

Como excepción, el artículo 30.3 del Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local, establece que los servicios a que debe alcanzar la cooperación serán, en todo caso, los relacionados como mínimos en el artículo 26 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, por lo que también pueden considerarse afectas al cumplimiento de las competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias aquellas ejecuciones de obra de construcción o rehabilitación promovidas por los Cabildos Insulares e incluidas en los respectivos planes de cooperación municipal."

Añadir que la consulta vinculante número 1529, de 10 de octubre de 2013, expresó lo siguiente:

"Primero.- La consideración de una sociedad mercantil como órgano técnico-jurídico del ente territorial titular de su capital social, supone, en relación a lo previsto en el artículo 27.1.1º. e) y f) de la Ley 20/1991 y en el artículo 52.i) y j) de la Ley 4/2012, que actúa como Administración pública en las adquisiciones de obras de equipamiento comunitario y en las contrataciones de ejecuciones de obras de equipamiento comunitario."

En aplicación del contenido de las citadas consultas vinculantes, la interpretación de los sujetos susceptibles de promover la ejecución de obras afectas a las *"competencias legales mínimas de las Administraciones Públicas Canarias"* a que se refiere el artículo 52.j) de la Ley 4/2012 se limita a ciertas ejecuciones de obra exclusivamente promovidas por Ayuntamientos, con la única excepción de aquellas otras que, promovidas por Cabildos Insulares, correspondan con obras incluidas en planes de cooperación municipal. También deben recibir el mismo tratamiento aquellas obras promovidas por sociedades mercantiles públicas consideradas como "órgano técnico-jurídico" de la Administración pública titular, que recibirán el mismo tratamiento de ésta última.

Respecto a la entidad consultante, y para situar correctamente su posición jurídica al respecto, puede tenerse en cuenta la siguiente reseña obtenida de su página web:

"LA AUTORIDAD ÚNICA DEL TRANSPORTE ES UN CONSORCIO FORMADO POR EL EXCMO. CABILDO DE GRAN CANARIA, EL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LAS PALMAS DE GRAN CANARIA Y EL ILMO. AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCÍA PARA GESTIONAR SUS

COMPETENCIAS EN MATERIA DE TRANSPORTE REGULAR DE VIAJEROS POR CARRETERA DE FORMA CONJUNTA Y COORDINADA.

El 10 de mayo de 1999, el Excmo. Cabildo de Gran Canaria y el Excmo. Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria acordaron constituir la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria, adoptando la forma de consorcio prevista en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local. Posteriormente, se incorporó al consorcio el Ilmo. Ayuntamiento de Santa Lucía de Tirajana. Las Administraciones consorciadas ejercen de forma unitaria y cooperativa a través de la Autoridad Única del Transporte de Gran Canaria sus competencias en materia de servicios de transporte público regular colectivo de viajeros y sus instalaciones."

Resulta entonces que la entidad consultante, consorcio público previsto en los artículos 57 y 87 de la Ley 7/1985 de 2 de Abril Reguladora de las Bases de Régimen Local, no coincide con ninguna de las figuras que la doctrina tributaria emitida por esta Dirección General de Tributos reconoce como susceptibles de actuar como promotoras de dicho tipo de obras, es decir, Ayuntamientos, Cabildos Insulares y órganos técnico-jurídicos.

No obstante, si es posible apreciar una identidad sustancial entre el tratamiento dado a dichos sujetos, en tanto se trata de sujetos que promueven obras afectas a las competencias obligatorias de los municipios, ya directamente –Ayuntamientos- o de manera indirecta - Cabildos Insulares en ejecución de planes municipales de cooperación o sociedades mercantiles públicas municipales con la consideración de órganos técnico jurídicos - y el que correspondería al consorcio público consultante, en tanto en cuanto también ejerza competencias propias de algunos de los municipios que lo integran.

El ente consultante, consorcio conformado por, entre otras Administraciones Públicas, dos ayuntamientos, manifiesta que la ejecución de obra de construcción de una parada de guaguas que promueve se afecta a la competencia municipal de uno de los ayuntamientos que forman el consorcio, el Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, en concreto, respecto a sus competencias en materia de transporte urbano regular de viajeros.

Entre los servicios obligatorios a prestar por los Municipios, enumerados en el artículo 26.1 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local, se encuentra, para Municipios con Población superior a 50.000 habitantes, el transporte colectivo urbano de viajeros.

En consecuencia, es posible apreciar que la actuación como promotor del consorcio público consultante tiene como fundamento el ejercicio de las competencias obligatorias de los municipios, en concreto, de las correspondientes, en materia de transporte colectivo urbano de viajeros, al Ayuntamiento de Las Palmas de Gran Canaria, por lo que resulta coherente que reciba el mismo tratamiento que le correspondería a dicha Administración pública, lo que aconseja ampliar el criterio hasta ahora sostenido por esta Dirección General de Tributos.

TERCERO.- En definitiva, es criterio vinculante de este Centro Directivo que el consorcio público consultante, formado por, entre otras Administraciones Públicas, dos Ayuntamientos y un Cabildo Insular, al actuar como promotor de la ejecución de obra de construcción de una parada afecta al transporte colectivo urbano de viajeros, competencia propia de uno de los Ayuntamientos consorciados, cumple el requisito subjetivo requerido para el reconocimiento de la obra como de

equipamiento comunitario afecto a las competencias mínimas de las Administraciones Públicas Canarias.

La presente consulta se emite conforme a la legislación vigente a la fecha de firma de la misma y a los efectos que establece la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Santa Cruz de Tenerife, 13 de enero de 2014

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Alberto Génova Galván